

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 786 -2023-MPH/GM

Huancayo,

09 NOV. 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO: El Recurso de Apelación de fecha 12/10/2023 del Exp. 381517, el Informe N° 441 2023- MPH-GTT del 17/10/2023, el Proveído N° 1953-2023–Gerencia Municipal del 17/10/2023 e Informe Legal N° 1258-2023-MPH/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: “Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*” y “*su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*”;

Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias;

Con fecha 21 de setiembre del 2023, se emite la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0506-2023-MPH-GTT, donde se resuelve: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud Bajo la forma de Declaración Jurada Autorización para prestar el servicio de MOTOTAXI en vehículos menores en zonas periféricas, de conformidad al Procedimiento 182 del TUPA vigente, aprobado con O.M. N°643-MPH/CM; peticionado por el administrado ELISEO LOPEZ HUAMAN en su condición de Gerente General de la Empresa EXPRESO MAYORISTA S.A.C., por incumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA municipal vigente y por contravención de la O.M. N°559-MPH/CM y su modificatoria la O.M. N°579-MPH/CM;

Al no estar conforme con lo resuelto, con fecha 12 de agosto del presente año, el administrado **Eliseo López Huamán**, plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0506-2023-MPH-GTT a fin de que se declare fundada, bajo el fundamento:

- i. *Que, la Gerencia de Tránsito y Transporte no ha pronunciado respecto a la subsanación del administrado respecto a las observaciones halladas y falta de motivación del acto administrativo impugnado.*

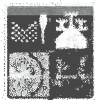
Mediante el Informe N° 441-2023-MPH/GTT de fecha 17 de octubre del presente año, la Gerencia de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal el recurso de apelación planteado por el administrado antes mencionado y el expediente que dio razón para la emisión de la Resolución citada, para su pronunciamiento;

Mediante el Proveído N° 1953-2023 del 17/10/2023, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito;

El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: “*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*”;

Por su parte, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley 27444) establece: Principios de legalidad: “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”. Principio del Debido Procedimiento: “*Los administrados gozan de los derechos y garantías*





implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...).

De la motivación de los actos administrativos

La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de “permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 6.3 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444;**

El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley N° 27444. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma Ley;

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”;*

En función a ello, la motivación de resoluciones permite *“evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial”.* Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”;*

De igual manera, el máximo intérprete constitucional estableció que *“no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”* Así, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones se encuentra delimitado por los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; d) La motivación insuficiente; e) La motivación sustancialmente incongruente; y, f) Motivaciones calificadas;

En virtud de la calificación antes descrita, el Tribunal Constitucional, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, estableció lo siguiente: *“a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”;*

En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional señala, en términos exactos, lo siguiente: *“Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.*





La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”;

De lo antes expuesto, podemos concluir entonces que cuando el órgano decisorio no desarrolla o no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, el acto administrativo se encuentra carente de una debida motivación;

Del caso en concreto

Se tiene que, con fecha 21 de setiembre del 2023, se emite la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0506-2023-MPH-GTT, donde la improcedencia de la solicitud Bajo la forma de Declaración Jurada Autorización para prestar el servicio de MOTOTAXI en vehículos menores en zonas periféricas; petitionado por el administrado ELISEO LOPEZ HUAMAN en su condición de Gerente General de la Empresa EXPRESO MAYORISTA S.A.C., visto la resolución se advierte que, que se toma como referencia lo señalado por el Informe Técnico N° 075-2023-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 08/09/2023, así como, el Informe Técnico N° 080-2023-MPH/GTT/CT/CJAB del 18/09/2023, donde en ambas se concluye por la no factibilidad, plasmándose en el acto administrativo, según el primer informe antes referenciado que: “*debido al recorrido que se pretende realizar en el cuadrante de operación propuesto en las vías la AV. OCOPIA, AV. JOSE OLAYA y AV. GIRALDEZ, en la práctica no podrán cumplir, toda vez que el centro de atracción para toda empresa de MOTOTAXI, son las inmediaciones del MERCADO MODELO MAYORISTA Y ALREDEDORES, teniendo la necesidad de trasladarse necesariamente por las vías declaradas saturadas*”; como se puede advertir se hace una justificación subjetiva, premonitoria, lo cual no es permitido dentro de un procedimiento administrativo, puesto que esta se basa en aspectos netamente objetivos y técnicos, por lo que no es válido ese fundamento, por ser una motivación aparente;

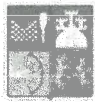
Ahora, en el supuesto caso, de otorgarse la autorización y que se advierta que se esté prestando el servicio, incumpliendo lo dispuesto en las normas técnicas, como es circular por vías saturadas o vías no autorizadas, existen los procedimientos para sancionar ello o de ser el caso revocar la autorización según corresponda;

Por otro lado, se advierte en la resolución impugnada, que el administrado no habría cumplido con otro requisito, como es el derecho de pago para la tramitación, sin embargo, esta observación no se dio a conocer en la evaluación primigenia del procedimiento como tampoco se puso de conocimiento al administrado para que ejerza su derecho a la contradicción sobre este requisito, por lo que se estaría vulnerando el derecho a la defensa, por tanto, el debido procedimiento. Por estas razones se debe declarar la nulidad de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0506-2023-MPH-GTT, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la evaluación de la solicitud Bajo la forma de Declaración Jurada Autorización para prestar el servicio de MOTOTAXI en vehículos menores en zonas periféricas;

Finalmente, habiéndose constatado la nulidad del acto impugnado, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación alcanzado;

Que, a través del Informe Legal N° 1258-2023-MPH/GAJ-OAJ, del 02 de noviembre del presente año, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina se Declare la NULIDAD de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0506-2023-MPH-GTT, del 21 de setiembre de 2023, emitida por la Gerencia de Tránsito y





Transporte; por carecer de una debida motivación y **Retrotraer** el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0506-2023-MPH-GTT, esto es, a la evaluación de solicitud Bajo la forma de Declaración Jurada Autorización para prestar el servicio de MOTOTAXI en vehículos menores en zonas periféricas, debiéndose tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución;

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- Declarar la NULIDAD de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0506-2023-MPH-GTT, del 21 de setiembre de 2023, emitida por la Gerencia de Tránsito y Transporte; por carecer de una debida motivación.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0506-2023-MPH-GTT, esto es, a la evaluación de solicitud Bajo la forma de Declaración Jurada Autorización para prestar el servicio de MOTOTAXI en vehículos menores en zonas periféricas, debiéndose tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución;

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar al administrado, con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Tránsito y Transporte para los fines señalados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO


Econ. Hanns S. De la Vega Olivera
GERENTE MUNICIPAL

GM
HSDO/jddb

